-----Trelew, de junio de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B.E c/ Provincia del Chubut s/ Tutela Sindical" (Expte. Nro. 26 - Año 2017)" (Expte. Nro. 208 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 07/11 vta., contra la providencia fechada el 09/05/2018, obrante a fs. 06 (fs. 258 del principal) que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.250 y concedido a fs. 252 del principal. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 258 del principal el Sr. juez de grado resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 250 contra la Sentencia definitiva de fs. 247/249 vta.---

-----La providencia que declara la deserción del aludido recurso dispuso que: *"Atento no haber sido fundado el Recurso de apelación concedido a fs. 252…declárese desierto el mismo en mérito a lo dispuesto por el Art. 252 3° párrafo del CPCC.* (fs. 258).----------

Contra esa providencia, que declara desierto el recurso por incumplimiento de los recaudos formales que el art 252 inc. 3 dispone bajo apercibimiento de deserción, la quejosa interpone el recurso de queja por apelación denegada ahora en trámite.--------

---En lo sustancial la queja se agravia de dos cuestiones. La primera consiste en un apartamiento de la providencia recurrida respecto de la legislación vigente y la segunda se funda en que dicha providencia utiliza una analogía no permitida por el ordenamiento legal (fs. 08, punto IV, primer párrafo).----------Antes de tratar las cuestiones sustantivas traídas por la parte, es preciso puntualizar que este proceso tramitó según las normas del proceso sumarísimo, conforme a lo resuelto a fs. 39. Este proceso de conocimiento que destaca por su brevedad y concreción tiene, precisamente por esas condiciones, limitaciones en cuanto a los plazos, las pruebas y los recursos disponibles por las partes. Así se ha dicho que *"La estructura de los procesos abreviados ha sido ideada en función de la celeridad, pero sin menoscabo de la defensa en juicio. La finalidad expuesta justifica la limitación recursiva impuesta por el art. 496 del Cód. Procesal, el cual únicamente contempla situaciones que hacen al trámite normal del proceso."* (CNCiv., Sala A, 27/6/81, LL, 1981, C, 571, en Highton - Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* Buenos Aires, Hammurabi, 2007, T 8, p. 731); y *"El juicio sumarísimo es un proceso de conocimiento concentrado, con restricciones en materia probatoria y recursiva, pero con plenitud de debate."* (CNAT, Sala II, 20/2/92, en Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…, p. 731).----------

-----El art. 502, inc. 2° CPCC dispone que todos los plazos del proceso sumarísimo sean de tres días, con excepción del otorgado para contestar la demanda, fundar la apelación y contestar el memorial en cuyo caso el pazo se extiende a los cinco días. Ninguna otra excepción prevé la norma al plazo genérico de tres días. ----------Una vez hecho el encuadre legal que antecede, solo resta agregar que la providencia que motiva esta queja tiene fecha del 9 mayo de 2018 (fs. 258) y fue notificada, *ministerio legis*, el día viernes 11 de mayo de 2018. Esto quiere decir que el plazo para interponer la queja expiró el día 16 de mayo de 2018 o, haciendo uso de la extensión de plazo prevista en el art. 125 CPCC, el día 17 de mayo de 2018 dentro de las dos primeras horas.----------Así las cosas y toda vez que el recurso de queja en trámite fue presentado el día 18 de mayo de 2018 a las 12, 21 hs. Corresponde que sea declarado extemporáneo.----

-----Este criterio restrictivo y riguroso se mantiene incólume desde hace décadas en nuestra jurisprudencia; así, en 1970 los tribunales sostenían: *"Corresponde desestimar el recurso de queja por apelación denegada en el proceso sumarísimo, si no se trata de ninguno de los casos a que se refiere el inc. 4° del art. 498, y haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber vencido el plazo de dos días (CNCiv., Sala A, 09/04/70, ED, 33-415)*. Y, en el mismo sentido, pero en mayor de 2018, se sostuvo que: *De las actuaciones principales —que en este acto se tienen a la vista— se observa que el recurso de apelación traído el 17 de abril de 2018 (v. cargo de f.89vta.) contra la resolución fs. 77/78 resulta extemporáneo —por cuanto ya había transcurrido el plazo legal anotado— dado que el demandado se notificó del decisorio señalado el 5 de abril de 2018 (v. diligencia de f.88*). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, Recurso Queja Nº 1 - c/ Ocupantes de Correa 3623/59/93- 3729/3 Melian S/N NC C 16-5-43 MZA10F PB P3 s/ desalojo, 21/05/2018, Citar: La Ley online: AR/JUR/18141/2018).----------

----Es que, la perentoriedad de los plazos procesales no es una cuestión que pueda ser modificada por los jueces a su arbitrio. La doctrina nacional es firme sobre este punto: *La perentoriedad de los plazos, legales y judiciales, supone su preclusión, sin necesidad de pronunciamiento a su respecto, por lo que una vez transcurridos los mismos se produce la consumación propiamente dicha de las facultades aprehendidas en ellos, sin margen de reedición y en forma automática, y sin que para ello sea necesario petición de parte, pasándose a la etapa siguiente*. (Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, T° I, p. 391 y 392). ------

-----Por los motivos expuestos en los antecedentes, este tribunal entiende que habiendo vencido los plazos procesales para deducir el presente recurso de queja, corresponde que sea declarado inadmisible.----------II) En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 07/11 vta.----------II) REMITIR los presentes al Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al juzgado de origen para su agregación a los autos principales.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA